



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00279-00
Demandante: José Mario Rojas
Demandado: Luis Carlos Terront Suarez y otros

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Verificado el expediente, seria del caso fijar fecha para la practica de la inspección judicial correspondiente sobre el predio objeto de la litis y surtir las demás etapas procesales, sin embargo, de la revisión del expediente se avizora que frente a los oficios elaborados para dar cumplimiento al enciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 se presentan las siguientes falencias:

Nº Oficio	Entidad	Error Advertido
01466 13/12/2018	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas	No se retiró el oficio por parte del interesado y por ende no se gestionó su radicación.
01467 13/12/2018	Superintendencia de Notariado y Registro	No se retiró el oficio por parte del interesado y por ende no se gestionó su radicación
01468 13/12/2018	Agencia de Desarrollo Rural	No se retiró el oficio por parte del interesado y por ende no se gestionó su radicación

Evidenciado lo anterior, se hace necesario dar estricto cumplimiento a la norma adjetiva procesal, por lo que por economía procesal y dando aplicación a lo reglado en el articulo 11 de la Ley 2213 de 2022, se ordenara que por secretaria se elaboren nuevamente las comunicaciones ordenadas mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2018 en lo atinente a las entidades anteriormente reseñadas y se proceda a realizar el envío de las mismas.

Secretaria cumpla lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00090-00

Clase Proceso: Pertenencia

Demandante: Gloria Isleny Martínez Vélez

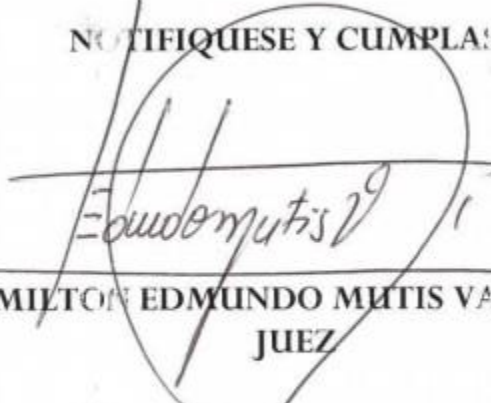
Demandado: Manuel Antonio Méndez Riascos y otro.

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **GERONIMO CARDOZO AGUIRRE** quien podrá ser notificado en la CR 3 # 7-30 y al correo electrónico **JEROCARDOZO@HOTMAIL.COM**.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00133-00

Demandante: Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”

Demandado: Adriano Ríos y Herederos Inciertos E Indeterminados De Emiliano Ríos Aguirre

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **Los Herederos Inciertos E Indeterminados De Emiliano Ríos Aguirre** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **Yermainn Alberto Martínez Amaya** quien podrá ser notificado en el correo electrónico JERMAINN96@GMAIL.COM.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

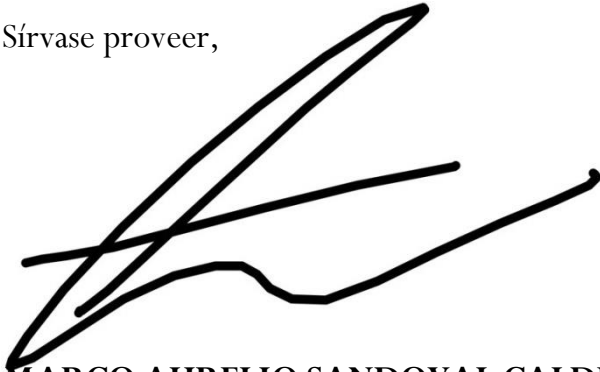
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial de la curadora ad litem expresando su no aceptación del cargo.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00100 00

Demandantes: Ever Andrés Navarro Melo y otro.

Demandado: Roldan de Jesús Osorio Restrepo

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 12 de Mayo 2023 por intermedio del cual la curadora ad litem designada no acepto el cargo por ser servidora pública de la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita Tolima, situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLA** y en su remplazo nombrar como curadora ad litem a la Doctora **LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ** para que represente los intereses del señor **Roldan de Jesús Osorio Restrepo** dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

La curadora ad litem podrá ser notificada al correo electrónico luzamparoavella2012@hotmail.com, por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

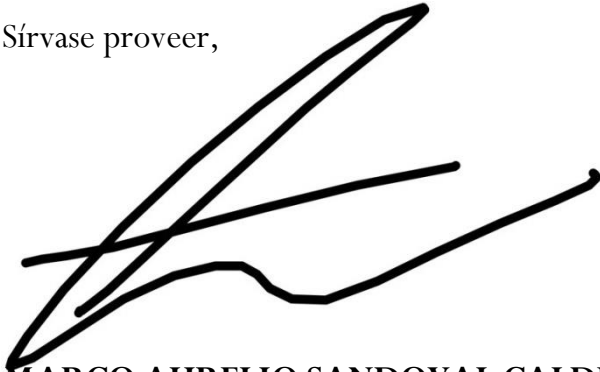
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial de la curadora ad litem expresando su no aceptación del cargo.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00166-00

Demandante: Doris Marlen Diaz Palacio

Demandados: Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 9 de Junio de 2023 por intermedio del cual la curadora ad litem designada no acepto el cargo por no ser residente en el Municipio de Mariquita Tolima y estar actualmente trabajando al servicio del Ministerio del Interior, situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLA** y en su remplazo nombrar como curadora ad litem a la Doctora **Luisa Fernanda Borraez Medina** para que represente los intereses de **Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez** dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

La curadora ad litem podrá ser notificada al correo electrónico LUISAFBM4520@LIVE.COM por secretaria oficiase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

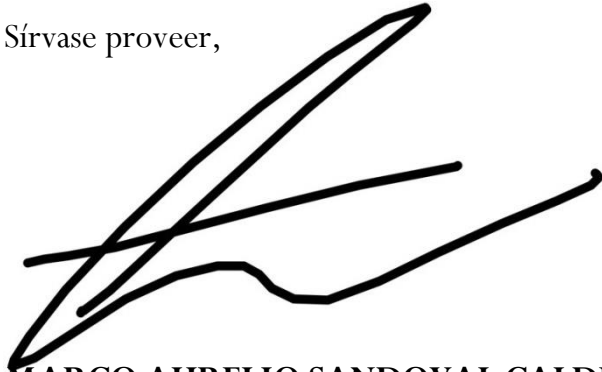
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial del curador ad litem expresando su no aceptación del cargo.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00076-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P.

Demandado: Jesús Antonio Ariza Arias y otros

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 26 de Abril de 2023 por intermedio del cual el curador ad litem designado no acepto el cargo por no ser residente en el Municipio de Mariquita Tolima y estar actualmente trabajando al servicio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA , situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLO** y en su remplazo nombrar como curador ad litem Doctor **HENRY PATIÑO MARTINEZ** para que represente los intereses de la señora **CLAUDIA IRENE ARIZA ARIAS** dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

El curador ad litem podrá ser notificado al correo electrónico hepam7@yahoo.es, por secretaria oficiase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

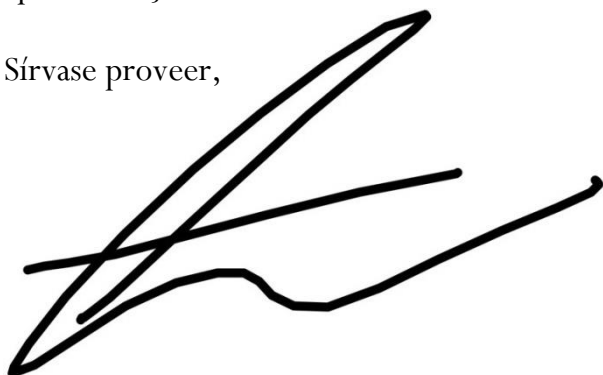
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por la representante legal de la parte actora y coadyuvada por su apoderado judicial.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00139-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandado: Gloria Amparo Hernández y otro.

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal la Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA coadyuvada por su apoderado judicial encaminada a que se declare la terminación del proceso por total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando

se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial de fecha 1 de Diciembre de 2022, por parte de la actora y su avalado procesal quien coadyuva la petición, revisados los presupuestos procesales, se concluye que es viable la solicitud elevada, por lo tanto se accederá a esta, disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas. Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA** en contra de la señora señor **Gloria Amparo Hernández Diaz y Angela Natalia Guzmán Hernández** por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Proceso: Alimentos

Radicado: 734434089002 2022-00175 00

Demandante: Luz Yarledy Orozco López

Demandado: José Alejandro Garzón Ladino

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 6 de Septiembre de 2023 a las 9:30am. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda las cuales son Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 52614157, acta de conciliación de fecha 18 de Septiembre de 2013 de la Comisaria 18 de Familia de Bogotá, acta de no conciliación de fecha 002 del 4 de Enero de 2019, Oficio de fecha 29 de Junio de 2022 de la empresa Efecty en donde consta una relación de los giros realizados por el demandado a la parte actora.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, las cuales constan de en una serie de recibos de pagos, facturas y giros a favor de la actora, se advierte que la valoración de dichos documentos se realizara en la medida en que se logre evidenciar la fecha en que se realizo el pago, a favor de quién y por qué concepto.

IV.PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese el interrogatorio de parte de **Luz Yarledy Orozco López** y **José Alejandro Garzón Ladino** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00229-00

Demandante: José Enrique Rodríguez Calderón

Demandados: Raúl Díaz Gutiérrez y otro.

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose debidamente notificada la parte demandada y vencido como se haya el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procede a convocar a las partes para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** del artículo 372 del C.G.P., donde se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que señala: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las **9:30am del día 16 de Agosto de 2023**. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado, la diligencia anteriormente reseñada se realizara a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Proceso: Alimentos

Radicado: 734434089002 2022-00092-00

Demandante: Leidy Viviana Rojas Cadena

Demandado: José Antonio Oliveros Nuñez

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Vistas las constancias secretariales que anteceden, téngase por contestada de manera oportuna la demanda por parte del señor Jose Antonio Oliveros Nuñez, por lo tanto, integrado el contradictorio, y como quiera que no se presentaron excepciones de mérito que deban ser objeto de traslado, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contesta de manera oportuna la demanda por parte del señor **José** Antonio Oliveros Nuñez, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 21 de Septiembre de 2023 a las 9:30am. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

TERCERO: De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

B° Interrogatorio de Parte

Decrétese el interrogatorio de parte de **José Antonio Oliveros Nuñez** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan

dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A.- Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda,

B.- Declaración de parte

Sin perjuicio de la concepción legítima del pedimento conforme la codificación adjetiva vigente a voz del artículo 4,13,42,191, lo cierto es que en principio tornase por ahora impertinente, e inconducente el medio invocado con ocasión de que la demanda misma y las actuaciones conciliadas frustradas y pretéritas logradas entregan la suficiente ilustración para no intrusar inadecuadamente en el investigativo personal del solicitante, valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos. **Bajo este temperamento se denegará la práctica de esta prueba.**

C.- Interrogatorio de Parte

Decrétese el interrogatorio de parte de **Leidy Viviana Rojas Cadena** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiéndole desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar

D.-Oficio

Frente a la prueba irrogada que se practique de oficio, este Juzgador salvo mejor criterio en contrario denegará su práctica por ser innecesaria, pues del interrogatorio de parte que ofertara la actora en la etapa procesal correspondiente se podrá obtener dicha información.

IV.PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese el interrogatorio de parte de **José Antonio Oliveros Nuñez y Leidy Viviana Rojas Cadena** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha

antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la Abogada **LUZ ALEJANDRA BOHÒRQUEZ URIBE** de las calidades civiles y profesionales obrantes en el expediente para que asuma la defensa de los intereses del señor José Antonio Oliveros Nuñez, bajo los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00170-00

Demandante: Héctor Daniel Salazar Varón

Demandado: Jairo Alexander González Gualtero

Mariquita, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 7 de Junio de 2023, que decidió sobre la retención de la motocicleta de las características descritas en dicha providencia, por error involuntario del despacho omitió indicar las placas del citado bien, por lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá la falencia advertida en el sentido de indicar que las placas de la motocicleta objeto de la medida de retención y posterior secuestro es la de placas SLV51F

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el inciso segundo de la providencia de fecha 7 de Junio de 2023 que quedara de la siguiente forma:

Se ordena la retención de la motocicleta de placas SLV51F a efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores

En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ